

Lima, 05 JUN. 1989

Señor
Gerente Departamental de
Cajamarca

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de comunicarle lo referente al aumento de las pensiones, así como la pensión mínima de I/. 80,000.00, que regirán a partir del 01 de Junio de 1989, por lo que se servirá tener en cuenta las siguientes partes :

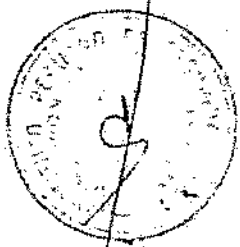
- 1- A partir del 01 de junio de 1989, se otorgará un aumento general por costo de vida de I/. 30,000.00, a los pensionistas comprendidos en las Leyes Nos. 8433, 13640, 13724 y 16124 y Decretos Leyes Nos. 17262, 18846 y 19990, cuyo derecho a la pensión se haya generado al 31 de mayo de 1989.

El presente aumento para su respectivo ingreso al Sistema de Información de Pensiones (SIP), se consignará con el concepto Nº 926.

- 2- A partir del 01 de junio de 1989, se fija la pensión mínima en la suma de I/. 80,000.00, a los pensionistas de Invalidez, jubilación y Sobrevivientes de las Leyes Nos. 8433, 13640, 13724 y 16124 y Decretos Leyes Nos. 17262, 18846 y 19990.

Para los efectos de determinar la pensión mínima de I/. 80,000.00, forman parte de la pensión los siguientes conceptos :

- Pensión inicial (001)
- Incremento por cónyuge (002)
- Incremento por hijo (003)
- Acumulado costo de vida y nivelaciones hasta Diciembre de 1988 (100)
- Bonificación extraordinaria (030)
- Costo de vida enero 1989 (924)
- Nivelación a I/. 15,000.00 (921)
- Aumento General I/. 30,000 (926)



72

La diferencia que resulte para llegar a la pensión mínima de I/. 80,000.00, para su respectivo ingreso al Sistema de Información de Pensiones (SIP), se consignará el concepto N° 982.

- 3- Los beneficiarios de las pensiones de sobrevivientes, tienen derecho al aumento general por costo de vida de I/. 30,000 y a la pensión mínima de I/. 80,000.00, a que se refieren los puntos 1º y 2º de la presente carta, respectivamente, aplicando sobre la unidad pensionaria que es la suma de las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes según sea el caso y distribuido en la proporción legal correspondiente, salvo los siguientes casos:

- a) Si concurre solo la viuda o un beneficiario de orfandad o de ascendientes, se otorgará el íntegro del aumento general por costo de vida y/o pensión mínima.
- b) Si concurren dos o más beneficiarios de pensión de orfandad o dos de ascendientes, se otorgará igualmente el íntegro del aumento general por costo de vida y/o pensión mínima, distribuidos en partes iguales.

Debe entenderse que en ningún caso la distribución de los montos establecidos deberá exceder del aumento general por costo de vida y/o pensión mínima.

- 4- El pensionista que goza de más de una pensión en los regímenes que administra el IPSS, percibirá el aumento general por costo de vida de I/. 30,000 en la pensión de mayor monto y la pensión mínima de I/. 80,000.00 en cada una de ellas.
- 5- En los casos de percepción de la pensión de jubilación y esta haya quedado suspendida por haber reiniciado, su titular actividad remunerada, el pago del aumento general por costo de vida y/o pensión mínima se efectuará a partir de la fecha en que se reanude el pago de la pensión.
- 6- No tienen derecho a percibir el aumento general por costo de vida, pero sí a la pensión mínima en los siguientes casos:
- a) Los pensionistas de Vejez de la Ley 8433, que ejerzan actividad remunerada en relación de dependencia.
 - b) Los pensionistas de invalidez de los Decretos Leyes N°s. 18846 y 19990 y de jubilación del Decreto Ley N° 17262, que se encuentren en la situación prescrita en el inciso anterior.

7- Las Jefaturas de División de Pensiones, en las resoluciones que expiden cuando las pensiones resulten menores a I/. 80,000.00, consignarán al final de la parte resolutive el siguiente texto :

" Otorgar pensión mínima de I/. 80,000.00 a partir del 01 de junio de 1989, según Acuerdo No 1-16-IPSS-89, del Consejo Directivo "

8- Asimismo, comunicamos que a partir de la emisión junio (pago julio-89) se está acumulando bajo un solo concepto (100) los siguientes :

- Bonificación I/. 3,000.00 (050)
- Nivelación acumulación 974,975,976 (700)
- Costo de vida acumulación 84,85,86(900)
- Costo de vida Agosto, setiembre, octubre 88 (925)
- Acumulado costo de vida 87 (980)
- Acumulado costo vida 1988 (990)
- Bonificación I/. 900.00 (977)
- Bonificación I/. 2,178.00 (978)

Por lo que a partir de la fecha, toda información para ingreso al Sistema de Información de Pensiones (SIP), deberá efectuarse con la modificación que se indica .

EJEMPLO 1

Pensión inicial	I/.	8,000.00
Incremento por conyuge		1,200.00
Incremento por hijo (1)		800.00
Total pensión inicial al 01-08-88		<u>10,000.00</u>
más el 148.1% a partir del 01-01-89		14,819.00
Total acumulado		24,819.00
más aumento general costo vida Jun/89		30,000.00
Total acumulado		54,819.00
Diferencia para nivelar I/. 80,000		<u>25,181.00</u>
PENSION MINIMA a 01-06-89		80,000.00

INGRESO AL SIP

001	I/.	8,000.00
002		1,200.00
003		800.00
924		14,819.00
926		30,000.00
982		25,181.00
TOTAL		<u>80,000.00</u>

EJEMPLO 2

Pensión inicial al 01-02-89	I/.	900.00
Diferencia pago nivelación I/.	15,000	14,100.00
Pensión mínima a partir 01-05-89		<u>15,000.00</u>
Aumento general costo vida 01-06-89		30,000.00
total acumulado		<u>45,000.00</u>
Diferencia pago nivelación I/.	80,000	<u>35,000.00</u>
PENSION MINIMA a partir del 01-06-89		80,000.00

INGRESO AL SIP

001	I/.	900.00
981		1,410.00
926		30,000.00
982		<u>35,000.00</u>
TOTAL		80,000.00

EJEMPLO 3

Pensión inicial al 01-04-88	I/.	5,000.00
más el 241.07% a partir 01-10-88		12,053.50
Total acumulado		<u>17,053.50</u>
más el 148.19 % a partir 01-01-89		25,271.58
Total acumulado		<u>42,325.08</u>
aumento general I/.	30,000.00 costo vida 01-06-89	30,000.00
Total acumulado		<u>72,325.08</u>
Diferencia nivelación I/.	80,000	<u>7,674.92</u>
PENSION MINIMA a partir 01-06-89		80,000.00
Bonificación extraordinaria excepcional		<u>2,000.00</u>
TOTAL MENSUAL	I/.	82,000.00

INGRESO SIP

001	I/.	17,053.50	(acumulado pens. inic. + 241.07%)
924		25,271.58	
926		30,000.00	
982		7,674.92	
040		<u>2,000.00</u>	
TOTAL		82,000.00	

- 9- Para los efectos del cálculo de los devengados de los nuevos pensionistas que ingresarán al Sistema de Información de Pensiones hasta el 26 de junio de 1989, se incluirá el reintegro del reajuste del 148.19%, referido en el tercer párrafo del punto 1º de mi carta N° 743-DNP-IPSS-89, por los meses de enero y febrero de 1989.

El reintegro pendiente de los meses de marzo y abril de 1989, será comunicado oportunamente.

Atentamente,



CDo.rec.